



para la presentación a Osinergmin de las solicitudes, se pierde la oportunidad de hacerlo.

4.4 Los titulares de las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, comprendidos en el alcance de las presentes disposiciones, pueden presentar sus solicitudes de aprobación más de una vez si éstas son previamente denegadas por Osinergmin; siempre que se encuentren dentro del plazo máximo de presentación en cada etapa."

2. Modificar la definición de Plantas de abastecimiento de Combustibles Clase I prevista en la "Guía de Supervisión para que las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales se adecúen al artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM" aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 216-2021-OS/CD, en los siguientes términos:

"Planta de Abastecimiento de Combustible de Clase I: Planta de Abastecimiento o Planta de Abastecimiento en Aeropuerto que recibe combustible de clase I mediante ductos, barco o barcaza y/o camiones cisterna y que tiene un despacho superior a 75 700 litros (20 000 galones) por día. Para esta definición están exentas las Plantas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones de operación:

1. La capacidad de almacenamiento de combustibles de clase I máxima disponible no debe exceder los 75 700 litros (20 000 galones). Para dar cumplimiento a esta condición el agente responsable debe presentar anualmente (hasta el 31 de enero de cada año) la relación de tanques, producto que almacena y su capacidad operativa, la cual será evaluada por Osinergmin. El agente es responsable de mantener dicha condición en el tiempo; o,

2. El promedio de los despachos diarios de combustibles de clase I realizados en los últimos dos (2) años no exceda los 75 700 litros (20 000 galones). Para dar cumplimiento a esta condición, el agente responsable debe presentar anualmente (hasta el 31 de enero de cada año), la relación de los despachos diarios de combustibles de clase I realizados en los últimos dos (2) años calendario, la cual será evaluada por Osinergmin."

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y acompañada de su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin ([www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin)).

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Adecuación de las instalaciones exentas

1. Los titulares de las instalaciones exentas de la adecuación al artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, conforme a la definición de "Planta de Abastecimiento de Combustible de Clase I" prevista en la Guía de Supervisión aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 216-2021-OS/CD, anualmente deben verificar que las condiciones para su exención se mantengan.

2. En el supuesto que las condiciones hayan variado y la instalación ya no se encuentre exenta, el titular de la instalación debe reportar dicha circunstancia a Osinergmin hasta el último día hábil del mes de enero de cada año. Luego de la presentación de este reporte, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos está facultada a establecer el cronograma de adecuación considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 216-2021-OS/CD.

3. Osinergmin, por intermedio de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, fiscaliza el mantenimiento de las condiciones establecidas en la definición de "Planta de Abastecimiento de Combustible de Clase I" prevista en la Guía de Supervisión aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 216-2021-

OS/CD, pudiendo imponer las sanciones o medidas administrativas a que hubiere lugar en caso detecte algún incumplimiento.

#### Segunda.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2151835-1

### Modifican lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Órganos Resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 026-2023-OS/CD

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO:

El Memorándum N° STOR-97-2023, elaborado por la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos, mediante el cual se somete a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de modificación del numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de la función normativa, prevista en el literal c) del numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicada con fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin (el Reglamento) que rige el funcionamiento y conformación de los órganos resolutivos, entre ellos, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU y el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería - TASTEM,

Que, en el marco de la normativa vigente, el referido Reglamento recoge las disposiciones sobre designación de los vocales de la JARU y del TASTEM;

Que, es necesario atender la carga procesal que ha tenido un aumento significativo en los últimos años y dado que el periodo para ejercer funciones de algunos vocales ya venció o está por vencer y que a pesar que las designaciones se han venido realizando por concurso público, del resultado de estos se aprecian plazas no cubiertas que deben estar sujetas a nuevos concursos lo que pone en riesgo la demora en la tramitación de la referida carga;

Que, en tal sentido, es necesario modificar las disposiciones sobre designación de los vocales de la JARU y del TASTEM contenidas en el Reglamento para garantizar una continuidad en la tramitación de los procedimientos;

Que, por las razones expuestas corresponde modificar el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, vinculado al plazo de vigencia de la designación de los vocales de la JARU y del TASTEM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 05-2023.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el numeral 20.4 artículo 20° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinermin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Disposiciones sobre designación de los vocales de la JARU y del TASTEM

(...)

20.4 Mientras no se realice la designación de los nuevos vocales de la JARU y el TASTEM, el vocal puede mantenerse en funciones hasta la designación de nuevos vocales.

(...)”.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de Osinermin ([www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe)).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2151837-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

### Determinan las Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0006-2023-CD-OSITRAN

Lima, 10 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe “Fijación Tarifaria del Servicio Especial Gasificado de Contenedores Llenos en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao”, que incluye la matriz de comentarios realizados por los interesados a la propuesta de fijación tarifaria, elaborada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de resolución tarifaria del Consejo Directivo y su correspondiente exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que

la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el artículo III del Título Preliminar del RETA dispone que las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el RETA y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional, y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, el numeral 8.23 de la sección “Régimen Económico: Tarifas y Precio” del Contrato de Concesión regula el procedimiento de fijación tarifaria para los servicios especiales no previstos en el referido contrato o para los servicios nuevos, remitiendo los aspectos procedimentales al Reglamento de Tarifas del Ositrán;

Que, mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, de fecha 09 de marzo de 2021, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la “Propuesta del Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos” (en adelante, la Propuesta de Servicio Especial);

Que, el 23 de abril de 2021, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0016-2021-CD-OSITRAN, sustentada con el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán resolvió declarar que el servicio denominado “Gasificado de contenedores llenos” propuesto por APMT califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión;

Que, el 20 de julio de 2021, mediante Oficio N° 089-2021/ST-CLC-INDECOPI, el Indecopi remitió al Ositrán el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, mediante el cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia realizó el análisis de las condiciones de competencia en la prestación del servicio denominado “Gasificado de contenedores llenos” solicitado por APMT concluyendo que dicho servicio no se brindaría en condiciones de competencia;

Que, el 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022-APMTC/LEG, APMT solicitó al Ositrán el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial de “Gasificado de contenedores llenos”, adjuntando la Propuesta del Servicio Especial y solicitando también el establecimiento de una tarifa provisional para el referido servicio, ello bajo la premisa de que en atención al pronunciamiento del Indecopi el servicio en cuestión no se brindaría en condiciones de competencia;

Que, el 08 de junio de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN, dispuso el inicio